



Ordinario Laboral No.11001310501220210009500

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, sería del caso resolver sobre la apelación formulada por el abogado Edwin Javier Sánchez Pinilla, quien aún no acredita su calidad de apoderado judicial de la señora Amira Diaz Celis. Sin embargo, se evidencia que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por anotación en estado el 31 de mayo de 2021, y la parte actora remitió a este despacho correos electrónicos el 03 de junio a las 8:53pm y el 04 de junio a las 9:12am y 3:03pm, señalando que el número de radicado no coincide con los nombres de la demandante ni su apoderado. Dichas comunicaciones, aunque fueron recibidas por el despacho, a través del correo institucional, no fueron oportunamente registradas en el sistema de información de la Rama Judicial ni anexadas al correspondiente expediente, por lo que, en providencia del 19 de octubre de 2021, se rechazó la demanda teniendo en cuenta la información que reposaba en el expediente digital.

En esa medida, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda, para, en su lugar, adecuar el trámite, integrando al expediente las comunicaciones recibidas y proceder a realizar la verificación de los requisitos mínimos que debe cumplir el escrito inicial.

No sobra advertir que el abogado se encuentra en libertad de acudir a las instancias que considere pertinentes para ventilar su inconformidad, manifestada y narrada en el recurso de apelación.

Frente al tema de la pérdida de competencia, contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, deber señalarse que ésta opera cuando ha transcurrido un lapso superior a un año, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, contrario a lo que acontece en el caso de autos, y no es automática, según lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2008 y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4389-2019, donde se indicó que es necesario advertir las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma.

Por lo anterior, es fácil concluir que no se ha presentado la figura de la pérdida de competencia planteada por el abogado Edwin Javier Sánchez Pinilla, mas aun cuando ni siquiera se ha proferido auto admisorio.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 28 de mayo de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente los correos electrónicos remitidos por la parte actora los días 03 y 04 de junio de 2021.

TERCERO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- a. No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada Centro quirúrgico de la Sabana, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b. No se aporta poder que faculte al apoderado a representar a la señora demandante Amira Diaz Celis. Deberá presentarlo de manera acorde al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- c. Los numerales 1, 2 y 16 del título de hechos contienen más de una afirmación, los cuales deberán presentarse de manera separada y enumerada.
- d. Los numerales 36, 37, 38 y 39 del título de hechos son conclusiones del apoderado que deberán ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- e. Del acápite denominado “PRUEBAS”, deberá modificar el listado presentado y aportar por separado uno por unos los documentos, cuya denominación deberá coincidir con lo relacionado en el nuevo listado. Esto debido a que los dos archivos denominados “pruebas” con 12 y 13 páginas, obrantes en el expediente, no



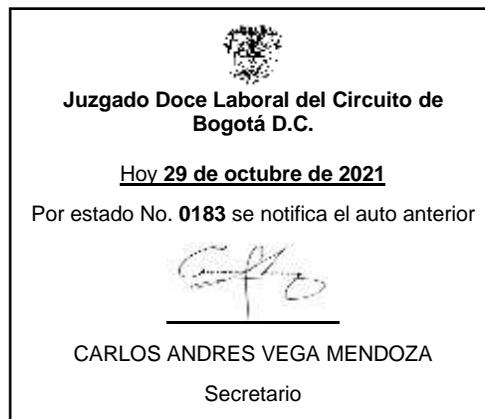
presentan algún orden lógico, cronológico, foliación, numeración o índice; además de que no se encuentran documentos relacionados en el escrito de demanda como lo son “12. Carta de terminación laboral”, “15. Certificado Existencia Representación Legal de la demandada” y “11. Liquidación prestaciones sociales”

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388bfd27d08bfd0ac3cac8898c24487b61fa3b95fde194a666a110ecd8fc8612

Documento generado en 28/10/2021 10:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>